

Año: 2018

Expediente: 12064/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE PROCURACION PARA LA DEFENSA DEL USUARIO DEL TRANSPORTE PUBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de Los Poderes y Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se Crea la Ley del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, así como distintas modificaciones a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra entidad las dificultades que enfrenta el transporte público parecen llevar a un proceso de crisis entre los prestadores del servicio y los usuarios, el sistema de transporte requiere una transformación de carácter más profundo, que las pocas medidas que hoy en día se implementan para garantizar que este servicio se preste de manera adecuada y transparente.

En este sentido, la CNDH la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de distintas publicaciones señala que el derecho a la movilidad, es un derecho que tiene un papel fundamental en cualquier sociedad, toda vez que en la actualidad es innegable que cada persona requiere trasladarse de un lugar a otro, para cubrir sus necesidades más esenciales como acudir a su área laboral, educativo y de esparcimiento.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11 establece que **Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.**

La disposición antes citada prevé cuatro libertades fundamentales:

1. La libertad de entrar en la República,
2. La libertad de salir de ella,
3. La libertad de viajar por su territorio y
4. La libertad de mudar de residencia.

En ese tenor, el derecho de movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse de forma fácil citando por ejemplo: las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo.

Ahora bien, hemos constatado a través de los años, que el sistema de transporte urbano ha estado en dificultades, que se expresan en una inestabilidad en la prestación de sus servicios de transporte público formal y legalmente establecidos; en una baja de rendimiento de dichos sistemas, en aumentos de costos y tarifas, en generación de tráfico y

una abundancia de automóviles particulares ante la evidente deficiencia del servicio público.

La mayoría de los ciudadanos reconocen que batallan todos los días con el uso del transporte público para trasladarse y señalan que esto se agudiza, y que en algunas ocasiones tienen que realizar transbordos por la inseguridad, saturación y pérdida de tiempo que presentan estos medios.

Dentro de los factores más importantes que contribuyen a la molestia de los usuarios cuando toman el transporte público, se destacan el maltrato del operador, inseguridad, exceso de gente en estaciones y paradas, demasiado tiempo de espera y mayor tiempo de traslado.

El maltrato por parte de los conductores hacia los pasajeros, no solo verbal, sino también a la hora de conducir y por supuesto el maltrato en general a los demás automovilistas. **A eso se le debe sumar que, de acuerdo a datos del Estudios de Accidentes de Tránsito terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas realizado por el INEGI, en Nuevo León, tan solo en el año 2017 se registraron 9, 566 accidentes en camiones urbanos de pasajeros, dando un promedio de 26 accidentes al día.**

En este sentido basta manifestar que el transporte público concesionado al sector privado es la columna vertebral de la movilidad en las ciudades. De acuerdo al Reporte Nacional de Movilidad Urbana 2014-2015, elaborado por la ONU Hábitat, en la Zona Metropolitana de Monterrey, el 50% de los 8 millones de viajes se realizan en transporte público de transporte y el otro 50% se realiza en cerca de 2 millones de automóviles privados

Otro factor que viene a agudizar más la posible movilidad es el desmesurado crecimiento del parque vehicular en la zona metropolitana de monterrey donde se expresa en congestionamiento desmesurado, aunado a los aumentos en los tiempos de traslado, deterioro en la calidad de vida de los habitantes y problemas de contaminación. Por eso es indispensable crear condiciones preferenciales para el transporte público de calidad, porque de esa manera se brinda a la población mejores condiciones de costo, cercanía y rapidez.

De acuerdo con el reporte de la ONU, pese a ser el más usado, el transporte público de baja capacidad constituye la flota con menor crecimiento, innovación tecnológica y sistemas de administración y operación, lo que inhibe su posicionamiento como una alternativa para la movilidad.

Pese a las recomendaciones de expertos y organismos internacionales, de incentivar el uso del transporte público, el Estado de Nuevo León mantiene una tendencia a la inversa pues cada vez son más los autos que circulan en la zona metropolitana y menos las unidades de rutas urbanas, según revelan estadísticas.

Lo anterior derivado de que mientras los desplazamientos en medios de transporte privado se disparaban, los sistemas de transporte público evolucionaron lentamente en términos de tamaño y renovación de su flota, los modelos de operación y administración se estancaron y disminuyó progresivamente la calidad en el servicio, por lo que al avanzar el proceso de expansión urbana, los problemas de movilidad crecieron de manera exponencial al igual que el rechazo de las y los usuarios que generalmente lo califican de malo, lento, peligroso,

deteriorado y sin embargo las tarifas de transporte nunca dejaron de ir a la alza.

Para asegurar la implementación de una política pública de movilidad urbana sustentable, y que se encuentre del lado del ciudadano es necesaria y obligada la coordinación entre los niveles de gobierno, asimismo es necesario consolidar y armonizar el marco institucional y normativo estatal para asegurar su implementación, así como fortalecer el papel del ciudadano, para que el Estado organice y mejore la calidad del servicio de transporte público masivo.

Actualmente el manejo de los sistemas de transporte es llevado por el Gobierno del Estado a través de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema Público de Transporte Público de Nuevo León y la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte.

Así mismo el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad es el órgano encargado de elaborar y diseñar planes y programas de transporte y vialidad, así como de proponer acciones de mejora en la calidad de los servicios de transporte, y fomentar los acuerdos entre los diferentes sectores del transporte. Y entre otras cosas atiende lo relativo a las tarifas de transporte.

Dentro de los integrantes del Consejo, muy pocos representan a usuarios del Transporte, dicho consejo se encuentra mayormente compuesto por integrantes del Gobierno y concesionarios, por lo que velar por los intereses del ciudadano a la hora de tomar decisiones que le afectan directamente, no es la prioridad.

De acuerdo al Presupuesto de Egresos 2018 el Consejo opera con un presupuesto de \$8 millones 126 mil 593 pesos, superando al Instituto de Vivienda que opera con 6 millones, el Instituto de Seguridad Pública con 3 millones 800 mil y el Instituto del Agua con apenas 2 millones y medio.

Ahora bien, estas circunstancias no hacen llevar a cabo acciones legislativas que protejan a los usuarios del transporte público de pasajeros, estableciendo instrumentos jurídicos que garanticen sus derechos y les brinden una seguridad jurídica a la hora de exigir que sus derechos a un transporte público se cumpla.

Esto siguiendo el principio constitucional del debido proceso enumerado en el artículo 17 de nuestra carta magna donde se sostiene que cualquier ciudadano debe señalar que a todo individuo debe administrársele justicia en la forma en que determinen las leyes y bajo procedimientos que contemplen para tal fin.

Bajo esta primicia es que el día de hoy el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, considera oportuno establecer una normativa y un organismo que cumpla con el objetivo de prestar un servicio adecuado y justo a los usuarios del transporte público, al proponer la creación del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, mismo que contara con 37-treinta y siete artículo y 9-nueve transitorios.

Asimismo es eliminando el Consejo Estatal del Transporte y se trasladan algunas funciones que realizaba este organismo a la Junta de Gobierno del propio Instituto, modificando el articulado de Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

Es oportuno mencionar que este organismo que se pretende crear por su misma naturaleza, deberá rendir cuenta pública para que la Auditoria Superior del Estado puede ejercer sus facultades constitucionales de Fiscalización, transparentando el Gasto de los recursos públicos que tenga a su disposición para su funcionamiento.

No obstante, de lo anterior establece un organigrama estructural del instituto, contando con dependencias que prestaran auxilio a los usuarios, permitiendo tener un trato más justo, ante cualquier irregularidad en la prestación del servicio, desarrollándose la normativa en el siguiente contenido de capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO, Se abordan las Disposiciones Generales de esta ley, el objeto, que será garantizará la protección, asistencia y defensa de los derechos de usuarios del Transporte Público generando una cultura entre los usuarios y los prestadores del servicio, estableciendo además acciones de mejoramiento en el servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO, En este capítulo se establecerán las atribuciones que tendrá el instituto, Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten, los usuarios del transporte público, por la mala presentación del servicio de pasajeros.

CAPÍTULO TERCERO, Se señalará la estructura orgánica con la que contara el instituto como el órgano máximo de la institución, estableciendo figuras jurídicas como el Director General y los asesores jurídicos, mismos que conformaran y garantizaran este derecho a los usuarios.

CAPÍTULO CUARTO, En ella se señalará las funciones que tendrá la Junta Directiva y por quienes estará integrada, cuyo objetivo primordial es que sean un órgano ciudadanizado que permita que sus decisiones sean legitimadas por este órgano.

CAPÍTULO QUINTO, Este mencionará los requisitos y facultades que tendrá el titular del Instituto, así como el procedimiento de designación que deberá llevarse a cabo para que el Congreso del Estado a través de una terna que envíe el Ejecutivo del Estado deberá realizar la designación.

CAPÍTULO SEXTO, Este refiere a la existencia de asesores que serán las personas que de primera mano le darán seguimiento a las quejas o denuncias que presenten los usuarios del transporte público, dándoles seguimiento que les sean turnados hasta finiquitarlos.

CAPÍTULO SÉPTIMO, En él se establecerán los plazos, procedimientos y recursos que podrá tener los usuarios para quejarse o denunciar en caso de que sus derechos sean violentados, además de quienes sean las instancias para resolver y atender sus solicitudes.

Esta iniciativa de ley permitirá tener una herramienta para los usuarios del transporte público que vean vulnerados sus derechos y coadyuvará a descubrir la verdad de los hechos ocurridos, haciendo de ella una ley de avanzada beneficiando principalmente a sus usuarios, estableciendo para ello un organismo para este fin que les permitan defenderse de una forma adecuada y oportuna.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

PRIMERO: Se expide la Ley que Crea el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, para quedar como sigue:

D E C R E T O

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE PROCURACIÓN PARA LA DEFENSA DEL USUARIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad regular la organización, funcionamiento del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, garantizando la procuración y la defensa del usuario del transporte público con participación ciudadana y tendrá su domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Artículo 2.- El Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, con autonómica técnica y de gestión, con participación ciudadana para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 3.- El Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, tendrá por objeto, garantizará la protección, asistencia y defensa de los derechos de usuarios del Transporte Público en cualquier orden a través de instrumentación y procedimientos que protejan sus intereses, buscando generar una cultura de respeto entre los usuarios y los prestadores del servicio.

Además, contará con una Junta de Gobierno dentro de su estructura orgánica de planeación y coordinación de acciones para la estructuración y mejoramiento del servicio de transporte público con las instancias de gobierno de tal forma que se preste un sistema de vialidad y transporte, mismo que incluirá la participación de ciudadanos, siendo además un órgano de carácter técnico, especializado, de carácter consultivo.

En ningún caso, el presupuesto que se asigne al Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público que se le haya asignada en el ejercicio inmediato anterior.

Los servicios que presente el instituto a la ciudadanía por concepto de asesoría jurídica se prestaran gratuitamente bajo principios de probidad, honradez y profesionalismos a los usuarios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

AGENCIA: Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público;

ASESOR JURÍDICO: Servidor público, signado al Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, que

defenderá por presuntas violaciones a los derechos de los usuarios del Transporte Público.

DIRECTOR DEL INSTITUTO: Director General del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público

INSTITUTO: Por sus siglas IPDUTP al Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, podrá ser denominado por su abreviatura;

JUNTA GOBIERNO: Máxima autoridad del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público no tendrá el carácter de autoridad;

LEY: Ley que Crea el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público; y

REGLAMENTO: Reglamento Interior del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público;

Artículo 5.- Las Dependencias, entidades y organismos del Estado deberán coordinarse para alcanzar los fines de la presente ley, observando, los planes y programas para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto IPDUTP, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten, los usuarios del transporte público, por la mala presentación del servicio de pasajeros;
- II.- Representar al Usuario del Transporte Público ante la Autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre las acciones legales a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados hasta su total resolución;
- III.- Conocer a detalle de las quejas de los usuarios del transporte público, y formular recomendaciones no vinculantes a las autoridades;
- IV.- Impulsar con las autoridades el respeto y equidad para los usuarios del Transporte Público, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los usuarios, acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- V.- Promover el estudio la enseñanza y divulgación de las disposiciones relativas a garantías y facultades de las autoridades competentes procedimientos y medios de defensa al alcance de los usuarios del transporte público;

VI.- Emitir opiniones sobre la factibilidad del servicio de transporte Urbano de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del Estado;

VII.- Crear Comisiones Ordinarias, para atender los distintos temas del transporte, nombrando a especialistas en el tema como secretarios Técnicos, mismos que serán nombrados conforme a su Reglamento Interno;

VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno a través del Director del Instituto las tarifas del servicio público de pasajeros con base a estudio técnicos y financieros que justifiquen cualquier ajuste en la tarifa;

IX.- Identificar los problemas que ocasione perjuicios a los usuarios del transporte público a efecto de proponer a la Agencia las Recomendaciones correspondientes;

X.- A través de su Junta de Gobierno deberá Coordinarse para alcanzar los acuerdos que en ella se establezcan para mejorar el servicio de transporte público de pasajeros;

XI.- Emitir su Reglamento Interno, que posteriormente tendrá que ser enviado al Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XII.- Convocar o citar a reuniones a las autoridades y servidores públicos que hayan sido denunciados por los usuarios para aclarar los hechos por los que son acusados; y

XIII.- Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias de los usuarios que presenten ante el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público no constituirán recurso administrativo ni su interposición afectará o suspenderá los plazos y trámites y procedimientos que se lleven a cabo.

Las respuestas que emita el instituto sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que se hayan presentado no crearán ni extinguirán derechos ni obligaciones a los usuarios del transporte público, así como también tampoco liberarán de obligaciones a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto no constituirá instancia y no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los usuarios conforme a las leyes. Ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad ni afectará los trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades. Esta circunstancia deberá señalarse a los usuarios en el acuerdo de admisión de queja o reclamación.

CAPÍTULO TERCERO DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 7.- El Instituto se conforma con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General del Instituto; y

III. Asesores Jurídicos;

El Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, contará con el personal técnico y administrativo necesario para cumplir con sus funciones, su organización y las reglas serán determinadas en el reglamento interior.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- La Junta Gobierno será la máxima autoridad del Instituto. Ésta, la cual estará integrada de la siguiente manera y los cuales tendrán voz y voto dentro de esta:

I. Un presidente que será, el Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un Vicepresidente que será, El Titular de la Agencia Estatal del Transporte;

III. Un Secretario que será el Director General del Instituto;

IV. Vocales;

a) Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;

b) Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;

c) Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;

d) Quince Representantes de los Usuarios designados por convocatoria pública, tal y como lo establece el último párrafo de este artículo;

e) Un Representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en Nuevo León;

f) Un Representante de cada uno de los Municipios del Área Metropolitana;

g) Un Representante de los demás Municipios del Estado, que no formen parte del área metropolitana, cuando se traten en Instituto asuntos relacionados con sus respectivas jurisdicciones;

h) Un Representante de una Agrupación de personas con discapacidad, a propuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

i) Un Representante del Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey; y

j) Un Diputado Local, representante del Poder Legislativo que será designado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la comisión de Transporte;

El Gobernador del Estado, previo al vencimiento 90 noventa días antes emitirá la convocatoria a fin de que se cubran las vacantes que dejaran las personas a que refieren la fracción IV inciso d) de este artículo.

Artículo 9.- El cargo como miembro de la Junta de Gobierno es de carácter honorífico, por tanto quienes ocupen estos cargos no recibirán remuneración económica alguna, con excepción del Director General del Instituto cuya remuneración será la equivalente a Secretario de la administración estatal centralizada.

Artículo 10.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o por la mejor vía que la Junta de Gobierno determine, constituyéndose el quórum por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias o extraordinarias previa convocatoria. La Junta de Gobierno deberá reunirse en sesión ordinaria al menos seis veces al año, para abordar los distintos temas del transporte, mismas que se efectuarán durante los meses que determine el propio órgano o conforme a lo señale su Reglamento Interno.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

I.- Establecerse foros, mesas para conciliar y equilibrar las opiniones y los beneficios de la sociedad civil, y el ámbito privado, en el análisis y solución de la problemática relativa al servicio de transporte y de la vialidad;

II.- Proponer a la Agencia acciones de mejora y aseguramiento en la calidad de los servicios que esta ley establezca;

III.- Aprobar en su caso el ajuste a las tarifas del transporte que proponga el Instituto por medio de su Titular, mismo que deberá ser amparado con los estudios técnicos que sustenten para cada caso dicho ajuste;

IV.- Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de transporte y vialidad;

V.- Colaborar con el SINTRAM en los proyectos y actividades que se acuerden con el Comité técnico del mismo;

VI.- Promover con representantes de las Cámaras de la Iniciativa Privada, proyectos de vialidad dentro del Plan de Transporte de Carga del Estado;

VII.- Proponer a la Agencia modificaciones a la normatividad aplicable a la materia objeto de esta ley;

VIII.- Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad que involucren o requieran una coordinación entre los tres niveles de gobierno;

IX.- Remitir un Informe anual en el mes de enero de cada año al Congreso del Estado, que contendrá los acuerdos aprobados en pleno, junto con el seguimiento hasta el momento de seguimiento por parte del Director General del Instituto;

X.- Realizar estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y vialidad, impacto vial, o de cualquiera otra índole inherente a la materia objeto del presente ordenamiento;

XI.- Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto;

XII.- Proporcionar a los municipios asesoría técnica en materia de transporte y vialidad que lo soliciten; y

XIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Reglamento Interior, o en cualquier otra disposición.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá como mínimo las siguientes comisiones ordinarias:

I.- Atención y Defensa de los Usuarios;

II.- Concesiones y Permisos;

III.- Costos, Productividad y Transparencia;

IV.- Normatividad y Planeación; y

V.- Seguridad, Tránsito y Vialidad.

La Junta podrá crear las comisiones que estime convenientes para su mejor desempeño, en el ámbito de sus atribuciones, las mismas se establecerán en el reglamento.

Las Comisiones Especiales tendrán carácter temporal y serán nombradas por el Pleno del Consejo para el desarrollo de los trabajos y programas que éste les encomiende.

Artículo 14. La Junta de Gobierno para el desempeño de sus funciones contará con los recursos que otorguen a su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, o provenientes de instituciones públicas, privadas o particulares que apoyen o soliciten los trabajos del organismo.

Artículo 15. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir la Junta de Gobierno y representarlo en sus actos y ante las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Convocar en los términos de ésta Ley y Reglamento a los integrantes de la Junta de Gobierno a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;

III.- Proponer en cada caso el orden del día que deberá desahogarse en la sesión correspondiente;

IV.- Proporcionar la información documental necesaria para facilitar que los integrantes de la Junta de Gobierno, expongan sus puntos de vista en relación a la problemática del transporte en Nuevo León;

V.- Iniciar, concluir o suspender en su caso, las sesiones de la Junta de Gobierno y fungir como moderador de las intervenciones de sus

miembros; vigilando el estricto apego al orden del día establecido en la convocatoria;

VI.- Someter a votación los asuntos tratados;

VII.- Informar al Titular del Ejecutivo sobre las opiniones y recomendaciones que emita de la Junta de Gobierno;

VIII.- Proponer de la Junta de Gobierno, los integrantes de las Comisiones Ordinarias y Especiales y a sus coordinadores;

IX.- Refrendar con su firma las decisiones de las Comisiones Ordinarias y Especiales y solicitar informes sobre el trabajo que haya o estén desarrollando;

X.- Dar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo; y

XI.- Mantener informados a los integrantes de la Junta de Gobierno sobre los asuntos que le competan.

CAPÍTULO QUINTO

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 16.- El Director General de Instituto deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas con por lo menos experiencia de tres años de conocimiento en el servicio del transporte público de pasajeros;

III.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero Electorales de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero de la Judicatura del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; además de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Presidente Municipal o Diputado Local;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que le imponga más de 1 un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida profesionalidad y honorabilidad; y

VI.- El Director General del Instituto durante el ejercicio de su encargo no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, donde pueda existir un conflicto de intereses en su cargo, únicamente podrá desempeñar actividades estrictamente, docentes y académicas.

Artículo 17.- Para ser Directo General del Instituto está obligado a:

- I.- Velar por el cumplimiento de las funciones del Instituto;
- II.- Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- III.- Registrar los documentos en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Junta de Gobierno;
- IV.- Determinar los nombramientos del Personal;
- V.- Elaborar y presentar a la consideración de la Junta de Gobierno del Instituto para su aprobación el Proyecto de Presupuesto del Instituto, dicha aprobación estará sujeta a las reglas que a efecto se establezcan en el Reglamento Interior;
- VI.- Emitir y comunicar a la Junta Gobierno del Instituto los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- VII.- Asistir a las sesiones de la Junta Gobierno del Instituto;
- VIII.- Preparara en coordinación con los servidores públicos del instituto la documentación necesaria para que se lleven a cabo las sesiones de la Junta Gobierno del Instituto;
- IX.- Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad del Instituto; así como para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades del Instituto;
- X.- Delegar facultades en funcionarios del instituto en los términos que dicte el Reglamento Interior del Instituto;
- XI.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior, así como de cualquier disposición modificatoria a los mismos que será sometido a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación;

XII.- Proveer de acuerdo a las necesidades del Instituto los recursos presupuestarios que se tengan para su objetivo;

XIII.- Darle seguimiento a los acuerdos que determine la Junta de Gobierno del Instituto; y

XIV.-Las demás que determine otros ordenamientos.

Las funciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX serán indelegables.

La designación del Director General del Instituto, se realizará por el pleno del Congreso del Estado o en su caso por la Diputación Permanente, cuando no se encuentre reunido del pleno, de entre la terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado.

El Director General del Instituto durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado únicamente por un segundo periodo igual. Podrá ser removido de su cargo en los términos de lo dispuesto en el Título séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de conformidad y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO SÉXTO **DEL ASESOR JURÍDICO**

Artículo 18.- Los asesores jurídicos del instituto estarán obligados a actuar en el desempeño de sus funciones bajo principios de probidad, honradez y profesionalismos a los usuarios del Transporte público de pasajeros.

Artículo 19.- Para ser Asesor jurídico dentro del Instituto deberán cubrirse los mismos requisitos que para Director General exceptuando la fracción III del artículo 16 de esta ley.

Artículo 20.- Los asesores jurídicos del instituto, deberán:

I.- Prestar personalmente y gratuitamente el servicio de asesoría, representación y defensa de los usuarios del Transporte Público;

II.- Promover ante las autoridades competentes, todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa;

III.- Llevar un registro y expediente por cada caso que se le presente desde su inicio hasta la conclusión total del asunto; y

IV.- Aquellas que por su cargo o funciones le encomiende el titular del instituto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION DE QUEJAS, DENUNCIAS O RECOMENDACIONES

Artículo 21.- Los procedimientos que se establezcan ante el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, deberán ser breves y concisos, sin más formalidad que la precisar con objetividad las pretensiones de los usuarios del Transporte.

El personal del Instituto tiene la obligación de manejar la confidencialidad de la información, expedientes y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 22.- Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar el mal servicio del transporte público o contra los derechos de los usuarios y poder presentarlas ante las oficinas, por medio escrito o por medio de sus representantes.

Artículo 23.- El instituto deberá poner a disposición del público en general los formatos, formularios que faciliten los trámites de los usuarios del transporte público, orientándolos del contenido y alcances.

En los casos que se requieran el Instituto, levantara acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 24.- Si algún servidor público del Instituto tuviere un conflicto de intereses en alguno de los casos que le fuesen asignados deberá excusarse de conocer cuando menos tres días posteriores al que le hubiere turnado el caso de no hacerlos incurrirá en una responsabilidad administrativa que en su caso deberá resolver el Director General del Instituto.

Artículo 25.- Cuando la Queja o Reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicar por escrito en un término de seis días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando las quejas o reclamaciones no correspondan a la competencia del Instituto, esta deberá decretar su incompetencia, esta deberá ser notificada al quejoso o reclamante en un término de seis días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación que haya realizado el usuario.

Cuando de la queja o reclamaciones, no se desprendan elementos que permitan la intervención del instituto, esta requerirá al quejoso o al reclamante para que en un término de cuatro días hábiles siguientes a su presentación subsane o aclare la duda, en caso de no hacerlo o que no sea subsanada se tendrá por no presentada.

Artículo 26.- Si el Instituto considera que es procedente o habiendo cumplido las formalidades, se emitirá un auto de admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, de la queja o reclamación.

En el acuerdo de admisión, se requerirá a la autoridad responsable para que rinda un informe de los presuntos actos cometidos como responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtan efecto la notificación.

Las resoluciones que se hubieren dictado por parte del instituto deberán ser notificados al día siguiente al que sean pronunciadas.

Artículo 27.- Cuando se requiera una investigación para seguir el trámite de una queja o reclamación el instituto podrá realizar lo siguiente:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos informes por los hechos que se les imputen por violaciones a los derechos de los usuarios del transporte; y
- II. Efectuar las acciones conducentes que conforme a derecho juzgue convenientes para el conocimiento de las quejas y aclaraciones;

Artículo 28.- Las pruebas que se presenten por los interesados por las autoridades o servidores públicos, o las que se alleguen vía oficio, serán valoradas a fin de poder esclarecer los hechos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 29.- El Director General del Instituto, podrá dictar:

- I.- Acuerdos de trámite para que las autoridades puedan aportar información o documentación, excluyendo aquellas que por su naturaleza guarden reserva o confidencialidad.
- II.- Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija; y
- III.- Acuerdos de no responsabilidad

Artículo 30.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades o servidores a que refiere el artículo 27 el instituto formulará recomendaciones, analizando todos los elementos que se hayan aportado al expediente, a fin de determinar si las autoridades o

servidores públicos han violado o no los derechos de los usuarios del transporte, señalando en su caso la práctica en que hubieren incurrido.

De las recomendaciones que se emitan para tal efecto propondrán las medidas correctivas que procedan para restituir sus derechos y si procede la reparación del daño en su caso y los perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 31.- En caso de que no se comprueben las violaciones en contra de los usuarios del transporte, el instituto en un término de cinco días, después de recibido el informe de las autoridades o servidores públicos, dictara acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 32.- Las recomendaciones serán pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad servidora pública a cuál se dirijan y, en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos los cuales se hubiesen presentado la queja o reclamación.

Artículo 33.- Recibida la recomendación la autoridad o servidora pública de que se trate informara, dentro de los tres días siguientes al que surta efecto la notificación, si acepta o no dicha recomendación.

Artículo 34.- En cuyo caso se aceptará la recomendación, entregara dentro de los diez días hábiles siguientes las pruebas que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez en un término igual cuando así lo amerite, los casos serán establecidos en el Reglamento Interior.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas del instituto no procederá recurso alguno.

Artículo 35.- El Instituto estará obligado a entregar toda la documentación que sea necesaria a la autoridad que dirigió la recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplir con ellas.

Artículo 36.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Los servidores públicos y las autoridades serán sancionados:

I.- Entre veinte a noventa Unidades de Medida y Actualización, cuando:

a).- No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por el Instituto.

b).- No informen dentro de los términos del artículo 27 esta Ley, si en su caso, se aceptaran la recomendación emitida por la Instituto;

II De cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XII del artículo 6 de esta ley;

III.- Será motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo de la ley de la materia, cuando los servidores públicos se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que los usuarios logren, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención del Instituto sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.

La imposición de las multas estará a cargo del Instituto en el ámbito de su competencia. El Director General del Instituto podrá delegar esta facultad a otros servidores públicos del Instituto, siempre y cuando sea atreves de un poder notariado.

SEGUNDO: Se reforman por modificación las fracciones IV, V y XI artículo 5, la denominación del Título Segundo de las DE LAS AUTORIDADES Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES, los incisos f), g) y h) de la fracción I, los inicios a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 18, la fracción VI del artículo 22, las fracciones I, II, V y VI del artículo 24, articulo 27, el tercer párrafo del artículo 28, el artículo 40, las fracciones I y II del artículo 65, fracción VIII del inciso a), las fracción I del Inicio b) fracción III del artículo 66 y 85; por adición de un párrafo décimo tercero y décimo quinto al artículo 2; y derogación del artículo 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Del Primero al Décimo segundo párrafo...

Instituto: Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público;

...

Junta de Gobierno: Autoridad máxima del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, mismo que no tendrá el carácter de autoridad;

Del Décimo Sexto al Cuadragésimo Tercero párrafo...

Artículo 5. Corresponden al Gobierno del Estado a través del Titular del Ejecutivo las siguientes atribuciones:

I a III.

IV.- Presidir o designar a quien deba presidir las sesiones de la **Junta de Gobierno**;

V.- Otorgar, previa opinión de la **Junta de Gobierno**, la factibilidad del servicio de transporte urbano de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del Estado;

VI a X ...

XI.- Proponer, previa opinión de la **Junta de Gobierno** y previo consenso con los representantes de las Cámaras de la Iniciativa Privada e Industria del Estado, proyectos de vialidad dentro del plan de transporte de carga del Estado;

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. **La Junta de Gobierno**, es un órgano de participación ciudadana con las características de ser técnico, especializado, de carácter consultivo, descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y presupuestal, personalidad y patrimonio propio, no tendrá carácter de autoridad y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos.

Artículo 9. **DEROGADO**

Artículo 10. **DEROGADO**

Artículo 11. **DEROGADO**

Artículo 12. **DEROGADO**

Artículo 13. **DEROGADO**

Artículo 14. **DEROGADO**

Artículo 15. **DEROGADO**

Artículo 16. **DEROGADO**

Artículo 17. **DEROGADO**

Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. ...

a) a e)...

f) La Agencia, con la opinión de la **Junta de Gobierno**, determinará áreas para estacionamientos públicos y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas concesionados de transporte de pasajeros;

g) Previa propuesta que formule la **Junta de Gobierno**, la Agencia impulsará campañas de cultura vial y el uso de transporte público;

h) La Agencia, previo análisis de las opiniones expuestas por la **Junta de Gobierno**, incorporará nuevas tecnologías para la facilitación de la movilidad de los grupos vulnerables, particularmente de las personas con discapacidad; y

i) ...

II. ...

a) La Agencia, con la opinión de la **Junta de Gobierno**, coordinará las acciones correspondientes para que los sistemas de transporte de pasajeros ofrezcan un servicio de alta calidad a los usuarios como contraprestación al pago de la tarifa;

b) La Agencia, con la opinión de la **Junta de Gobierno**, coordinará acciones que permitan la eficiencia y racionalidad así como el óptimo funcionamiento y equilibrio financiero en los sistemas de transporte de pasajeros tanto de los entes públicos como de las empresas concesionarias;

c) La Agencia, con la opinión de **la Junta de Gobierno**, coordinará acciones para que las inversiones, tanto del sector público como del privado, alcancen la mayor rentabilidad social posible;

d) La Agencia con la opinión de **la Junta de Gobierno** diseñará las estrategias necesarias para el aprovechamiento racional de las vialidades y administración metropolitana del tránsito;

e) El desempeño de los sistemas que integran el Servicio Estatal de Transporte será evaluado de manera permanente por la Agencia, los resultados serán informados **la Junta de Gobierno** y, en su caso, al respecto deberán adoptarse medidas preventivas y correctivas por las entidades correspondientes; y

f) ...

III. ...

a) a e)...

IV.- ...

Artículo 22. El Plan Sectorial de Transporte y Vialidad se sujetará a las siguientes disposiciones:

I a V...

VI.- Establecerá por conducto de **la Junta de Gobierno** mecanismos para la participación activa y responsable de la sociedad y de las

organizaciones del transporte así como su incorporación al proceso de planeación;

VII.- ...; y

VIII.- ..

Artículo 24. El procedimiento de elaboración, consulta, aprobación, evaluación y seguimiento del Plan Sectorial de Transporte y Vialidad, se sujetará a las siguientes bases:

I.- La Agencia solicitará a la **Junta de Gobierno** la elaboración de un anteproyecto del plan o de modificación o revisión del existente, a partir del Plan Estatal de Desarrollo, y de los Planes de Desarrollo Urbano;

II.- El anteproyecto surgirá del trabajo en comisiones de la **Junta de Gobierno**, cuyo documento final será aprobado en sesión ordinaria por el pleno y remitido a la Agencia como propuesta;

III.- ...

IV.- ...

V.- El proyecto integrado y consultado será presentado por la Agencia a la consideración del Gobernador del Estado, el cual después de hacer las modificaciones procedentes lo enviará la **Junta de Gobierno** para que emita opinión sobre el documento final del Plan Sectorial de Transporte y Vialidad;

VI.- Una vez recabada la opinión de la **Junta de Gobierno**, el Gobernador del Estado, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y

VII.- ...

Artículo 27. La Agencia determinará el monto de las tarifas para la prestación de los sistemas concesionados del SITRA en sus distintos medios ya sea ordinaria o diferenciada, considerando las propuestas de la **Junta de Gobierno**. Los prestadores del servicio público de transporte SITRA podrán poner a consideración de la Agencia, la revisión del monto de las tarifas aplicables al servicio.

Artículo 28. ...

...

En el caso de las modalidades de servicio urbano, suburbano, regional y sobre rieles, el servicio diferenciado se prestará en unidades adicionales a las que señale la concesión y no serán más de la mitad de éstas. La Agencia podrá autorizar mediante solicitud de los concesionarios tarifas superiores para su prestación conociendo la opinión de la **Junta de Gobierno**.

Artículo 40.- La Agencia por conducto de la Comisión de Atención al Usuario evaluará, dará seguimiento y determinará lo procedente en relación con los servicios otorgados por los concesionarios y permisionarios de las diferentes modalidades del SITRA Y SITME. La **Junta de Gobierno** en todo tiempo podrá emitir las opiniones al respecto que estime pertinentes.

Artículo 65.- ...

...

I.- La Agencia elaborará un diagnóstico de necesidades, mismo que será turnado **la Junta de Gobierno**;

II.- **La Junta de Gobierno** expresará su opinión a través de recomendaciones;

III a VIII.- ...

Artículo 66.- ...

El Ejecutivo del Estado a través de la Agencia:

A)...

I a VII.- ...

VIII.- En todo el proceso estará presente un comité integrado por un representante de la Contraloría Interna, Consejería Jurídica, de **la Junta de Gobierno** y el Titular de la Agencia.

B) ...

I. **La Junta de Gobierno** elaborará un Estudio Técnico en el que evalúe las necesidades del servicio de vehículos de alquiler dentro y fuera de la zona metropolitana del Estado, el cual realizará con la participación de instituciones académicas de prestigio en la entidad, y deberá presentarlo a la Agencia cuando **la Junta de Gobierno** así lo considere pertinente, salvo durante los últimos 12 meses anteriores al día en que vayan a llevarse a cabo elecciones en el Estado, periodo en el cual

quedará prohibido realizar estudios para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte en la modalidad de vehículos de alquiler.

...

a) a c) ...

II. ...

III. La Agencia, una vez recibidas las consideraciones la **Junta de Gobierno** en relación a sus recomendaciones, las cuales se publicarán también en el Periódico Oficial del Estado, determinará en base al Estudio Técnico, a más tardar treinta días naturales posteriores a la recepción inicial del mismo, el número total de concesiones a otorgar o en su caso, la declaratoria de que no ha a lugar el otorgamiento adicional de concesiones en la modalidad de vehículos de alquiler a las ya existentes en la entidad;

IV a IX. ...

X. En todas las etapas del proceso estará presente un Comité integrado por un representante de la Contraloría Interna, de la Consejería Jurídica, del Consejo y el Titular de la Agencia, así como el público interesado que desee asistir a la apertura de solicitudes y al proceso de sorteo público.

...

...

Artículo 83.- En el caso de los Permisos Temporales de Transporte de Pasajeros y Anexos a Concesiones, la Agencia previa opinión de la **Junta de Gobierno**, podrá modificar en todo tiempo las condiciones y términos de los permisos otorgados, tales como los itinerarios, horarios,

frecuencias de paso, número y/o características de unidades, las prescripciones de este artículo no se aplican al SITCA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el Presupuesto de Egresos del año siguiente a su aprobación, deberá prever los recursos suficientes para la creación y funcionamiento del Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público.

En el mismo presupuesto deberá contemplar, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para el Funcionamiento de la Junta de Gobierno del propio Instituto.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y que eran asignados para su uso a el Consejo Estatal de Transporte, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto para la operación de la Junta de Gobierno.

En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Consejo Estatal de Transporte del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, para que funcione debidamente la Junta de Gobierno del Instituto debidamente.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de 120-ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo

ARTÍCULO CUARTO.- La designación del Director General del Instituto se realizará a los 90-noventa días posteriores al inicio de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo emitirá la Convocatoria para elegir a las personas a que refiere el artículo 8 fracción IV inciso d), de esta ley, 20-veinte días posteriores a la designación del Director General del Instituto.

ARTÍCULO SEXTO.- Durante los 50-cincuenta días posteriores a la elección de las personas que señala el artículo anterior deberá constituirse la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos jurídicos que tengan iniciados o estén en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciaran conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, serán resueltos por las autoridades que la hubieren iniciado.

ARTÍCULO OCTAVO.- El instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y para ajustarse orgánicamente de conformidad al presente decreto, dentro de los 120 ciento veinte días a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Todos los convenios y actos jurídicos celebrados con antelación a la extinción del Consejo Estatal del Transporte se entenderán como vigentes y obligarán a la Junta de Gobierno, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez constituido el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público y le sean entregados los recursos para su operación por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería se le notificará de forma inmediata a la Auditoría Superior del Estado a efecto de dársele seguimiento por la naturaleza que revise este organismo.

Monterrey, NL., a octubre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



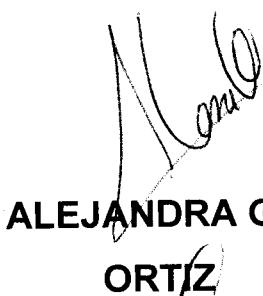
DIP. FRANCISCO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ



DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS



DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA



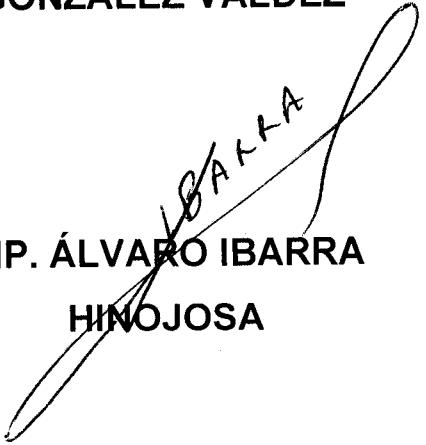
DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ



DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ



DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ



DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA



DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley que Crea el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público y diversas reformas a la ley de Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 209/2018
Expedientes Núm. 12064/LXXV

**C. Dip. Alejandra Lara Maiz
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley que Crea el Instituto de Procuración para la Defensa del Usuario del Transporte Público, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracciones I y X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a las Comisiones unidas de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y Transporte".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 octubre de 2018

Laura
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo